



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°358-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 02 de junio de 2022.

VISTOS: El título N°03245288 SID de fecha 19 de noviembre de 2021, el Informe N°051-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 28 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 de la partida N°12601639 del Registro de Sucesión Intestadas de Lima, obra inscrita una anotación preventiva de sucesión intestada del causante Tobías Sánchez Flores, en virtud del título N° 2011-00012617 de fecha 05/01/2011, en mérito a oficio notarial de fecha 20/12/2010 expedido por Notario de Lima Serafín C. Martínez Gutarra;

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito la sucesión intestada del causante Tobías Sánchez Flores, declarando como herederos a Nemesia Pimentel de Sánchez en calidad de cónyuge supérstite, y Luis Héctor Sánchez Pimentel en calidad de hijo, en virtud del título N° 2011-00124814 de fecha 10/02/2011, en mérito del acta de fecha 09/02/2011, expedida por Notario de Lima Serafín C. Martínez Gutarra;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima Serafín C. Martínez Gutarra, presentó solicitud de cancelación de asiento registral, indicando que tomó conocimiento por notificación del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, sobre la existencia de los documentos (partes notariales) vinculados a los títulos N° 2011-0012617 y N° 2011-00124814, quien luego de verificar el registro de sucesiones intestadas de su despacho del año 2011, concluyó que estos documentos son falsos, porque no se han otorgado ante su despacho notarial;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°358-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 02 de junio de 2022.

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, se cursaron los Oficios N°051-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 11/02/2022, que fue dejado bajo puerta el 16/02/2022, y N°052-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 11/02/2022, recibido el 15/02/2022; Sin embargo no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento;

DÉCIMO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación de los asientos señalados en el considerando primero, invocando la causal de falsificación de documento, respecto del oficio notarial de fecha 20 de diciembre de 2010 y el acta de notarial del 09 de febrero de 2011, documentos que dieron mérito a la extensión de los asientos B00001 y A00001 de la partida N°12601639 del Registro de Sucesión Intestada del Lima;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°358-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 02 de junio de 2022.

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e);

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG de fecha 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa de los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 12601639 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, en el rubro correspondiente a *“Declaratoria de herederos”*, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N°03245288 SID de fecha 19 de noviembre de 2021 al registrador público a cargo de la Sección 07° del Registro de Personas Naturales, de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, y al ciudadano Luis Héctor Sánchez Pimentel, titular registral, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, 28 ABR. 2022

INFORME N° 51 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

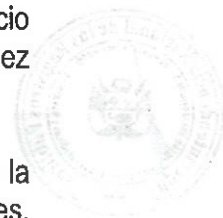
Referencia: Título N° 2021-03245288.
Informe N°0005-2021-PN07.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en los documentos de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, que se vincula a los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 12601639 del Registro de Sucesión Intestadas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 de la partida en mención obra inscrito una anotación preventiva de sucesión intestada del causante Tobías Sánchez Flores, en virtud del título N° 2011-00012617 de fecha 05/01/2011, en mérito a oficio notarial de fecha 20/12/2010 expedido por Notario Público de Lima Serafín C. Martínez Gutarra.

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito la sucesión intestada del causante Tobías Sánchez Flores, declarando como herederos a Nemesia Pimentel de Sánchez en calidad de cónyuge supérstite, y Luis Héctor Sánchez Pimentel en calidad de hijo, en virtud del título N° 2011-00124814 de fecha 10/02/2011, en mérito del acta de fecha 09/02/2011, expedida por Notario Público de Lima Serafín C. Martínez Gutarra.

En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento fue presentada por Notario Público de Lima Serafín C. Martínez Gutarra, quien solicitó la cancelación de asiento registral, indicando que tomó conocimiento por notificación del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, sobre la existencia de los documentos (partes notariales) vinculados a los títulos N° 2011-0012617 y N° 2011-00124814, quien luego de verificar el registro de sucesiones intestadas de su despacho del año 2011, concluyó que estos documentos son falsos, porque no se han otorgado ante su despacho notarial.



Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.



2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.
- 7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

- 50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.
- 50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:
1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

- 54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:
1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.
- 54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:



1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.
- 57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tachadura del título que corresponda.
- 57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.
- 57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.
- 57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.



Siendo así, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento).** Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041⁰¹ del Código Civil y el artículo 30° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito a solicitud suscrita por el Notario público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.

⁰¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Asimismo, conforme al artículo 31^{o2} del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), para la inscripción de una sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá parte notarial que contenga el acta notarial que declare a los herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación de asiento en el caso de anotación preventiva de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la solicitud de sucesión intestada suscrita por Notario público, pues este es el instrumento público que da mérito a la inscripción. Y en el caso de anotación definitiva de sucesión intestada, la solicitud de cancelación podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al acta notarial, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

Según la normativa precitada, en la declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (oficio notarial de fecha 20/12/2010 y el acta notarial de sucesión intestada del 09/02/2011), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedido por el despacho del Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado, dicho documento debe ser necesario para la inscripción de los títulos N° 2011-00012617 (título que dio mérito a la extensión del asiento B00001 de la partida N° 12601639 Registro de Sucesiones Intestadas de Lima) y N° 2011-00124814 (título que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 12601639 Registro de Sucesiones Intestadas de Lima).

En este caso, según los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 12601639 del Registro de Sucesión Intestadas de Lima, estos fueron extendidos en mérito de oficio notarial de fecha 20/12/2010 y acta notarial de fecha 09/02/2011 respectivamente, documentos otorgados por Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra; por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso. Art. 4° inciso 4.2 de la Ley N° 30313.

² Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.



Ahora bien, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento presentada por el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, hace alusión a la falsificación del oficio notarial de fecha 20/12/2010 y del acta notarial del 09/02/2011, documentos que dieron mérito a la extensión de los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 12601639 del Registro de Sucesión Intestadas de Lima, precisando que dichos instrumentos no corresponden a su protocolo notarial, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se deberá notificar al titular registral vigente (Luis Héctor Sánchez Pimentel), de conformidad con los numerales 57.4 y 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal – en lo que resulte pertinente – regulado en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, por lo que esta coordinación remitió los Oficios N° 051-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 11/02/2022, que fue dejado bajo puerta el 16/02/2022, y N° 052-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 11/02/2022, recibido el 15/02/2022; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

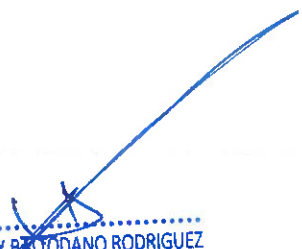
Según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa de los asientos B00001 y A00001 de la partida N° 12601639 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELOY BALDODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima